

Los ríos como sujetos de derechos en el Ecuador: Análisis de la sentencia No. 2167-21-EP/22

Rivers as subjects of rights in Ecuador: Analysis of judgment No. 2167-21-EP/22

Asdrúbal Homero Granizo Haro

Ronnal Anthony Caiza Ibarra

Universidad Tecnológica Indoamericana

asdrubal.granizo@alumni.usfq.edu.ec; rcaiza5@indoamerica.edu.ecvv

Resumen: La Constitución de la República del Ecuador del 2008 denota un hito histórico para la naturaleza, precisamente, porque reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, por ello, esta norma suprema prevé garantías y acciones constitucionales para efectivizar y materializar los derechos que el legislador constituyente ha reconocido a la naturaleza. En efecto, la investigación se trazó con un estudio descriptivo con fundamento cualitativo, fundado en los métodos exegético, análisis documental y revisión bibliográfica, lo cual, nos permite demostrar que la sentencia No. 2167-21-EP/22 emitida por la Corte Constitucional no solo ratificó que la naturaleza es sujeto de derechos, sino que, reconoce a los ríos y al ecosistema al que se integra como sujetos derechos y titulares de derechos, así pues, la Corte Constitucional afirmó que los ríos tienen derecho a que se respete su integridad, así también, tienen derecho a que se le dé el mantenimiento y regeneración de sus propios ciclos vitales, proceso evolutivos, estructurales y funcionales de los ríos. Consecuentemente, los derechos que posee la naturaleza son garantizados por la Constitución y deben ser tutelados y materializados por las entidades y organismos del Estado, y respetados por los particulares.

Palabras clave: Control constitucional, derechos de la naturaleza, integridad de ríos, sujetos de derechos.

Abstract: The Constitution of the Republic of Ecuador of 2008 denotes a historical milestone for nature, precisely because it recognizes nature as a subject of rights, therefore, this supreme norm provides constitutional guarantees and actions to make effective and materialize the rights that the constituent legislator has recognized to nature. In effect, the research was based on a descriptive study with a qualitative foundation, based on the exegetical methods, documentary analysis and bibliographic review, which allows us to demonstrate that the sentence No. 2167-21-EP/22 issued by the Supreme Court of Justice of the Supreme Court of Justice of the Republic of Ecuador, is a constitutional norm. 2167-21-EP/22 issued by the Constitutional Court not only ratified that nature is a subject of rights, but also recognizes rivers and the ecosystem to which it is integrated as subjects and holders of rights, thus, the Constitutional Court affirmed that rivers have the right to have their integrity respected, as well as the right to

be given the maintenance and regeneration of their own vital cycles, evolutionary, structural and functional processes of the rivers. Consequently, the rights that nature possesses are guaranteed by the Constitution and must be protected and materialized by the entities and organisms of the State, and respected by the individuals.

Keywords: Constitutional control, rights of nature, integrity of rivers, subjects of rights.

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo, se plantea el debate jurídico de si la Corte Constitucional del Ecuador garantizó los derechos constitucionales de la naturaleza en la sentencia No. 2167-21-EP/22 o si este máximo órgano de administración de justicia e interpretación constitucional, en su defecto, vulneró las disposiciones constitucionales, así pues, profundizaremos a detalle la sentencia y trazaremos los fundamentos jurídicos que amparan a la naturaleza.

En ese contexto, se debe entender que, la Constitución en vigencia reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, consecuentemente, esta norma de jerarquía suprema reconoce derechos a la naturaleza, sin embargo, la naturaleza no solo es sujeto y titular de derechos, sino que, terceros interesados en la integridad de la naturaleza, sean personas jurídicas, naturales y el defensor del pueblo pueden ejecutar y accionar garantías y acciones constitucionales y, legales para que se materialicen los derechos que ostenta la naturaleza, es decir, otras personas pueden interceder como legitimados activos la causa para defender los derechos que posee la naturaleza. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Precisamente, por la importancia que denota la naturaleza en la vida es una de las razones, por la cual, el legislador constituyente ha reconocido a la naturaleza como sujeto y titular de derechos, ya que, es en la naturaleza el medio en el cual se desarrolla y produce la vida, en tanto, la vida requiere para su desarrollo que exista un medio que propine los elementos esencias para la realización de la vida, siendo esta la naturaleza, he aquí, la importancia de la naturaleza y la protección jurídica que se merece por su trascendencia para conservar la integridad de la naturaleza y permitir que se lleve a cabo la vida, la vida digna (Pineda & Vilela Pincay, 2020).

En ese sentido, la protección de la integridad de la naturaleza desde la vigencia de la Constitución del 2008 se declara de interés público, velando por la preservación de la naturaleza, la prevención del daño ambiental y la recuperación de su integridad. Por lo tanto, referirnos a la naturaleza incluye a los ríos y al ecosistema al que se integra, en tanto, incluye a todos los elementos que constituyen parte de la naturaleza (Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2167-21-EP/22)

Esto nos conduce a formularnos la siguiente interrogante: ¿Las autoridades competentes están respetando y materializando los derechos que posee la naturaleza? Esta pregunta, será desarrolla más adelante de manera argumentada y fundamentada haciendo hincapié en las

disposiciones constitucionales, y en las actuaciones y omisiones que ha efectuado el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y sus organismos frente a los derechos de la naturaleza.

En consecuencia, se determinará pormenorizadamente si la sentencia No. 2167-21-EP/22 expedida por la Corte Constitucional garantizó que la naturaleza sea sujeto de derecho y titular de derechos. Posteriormente, se identificará si los ríos son sujetos de derecho a la luz de la sentencia No. 2167-21-EP/22, así también, se traza como otro objetivo específico de la investigación, describir la importancia del respeto a la integridad de los ríos para que puedan cumplir con sus funciones.

Metodología

Para el desarrollo del presente artículo, y dar cumplimiento de los objetivos propuestos anteriormente, la investigación de este artículo se trazó un estudio descriptivo con fundamento cualitativo, fundado en los métodos exegético, análisis documental y revisión bibliográfica.

Precisamente, por el método exegético conjuntamente con el análisis documental permitieron el correcto y adecuado desarrollo del artículo, permitiendo que la interpretación, el fundamento, cotejo jurídico concerniente a los ríos como sujetos de derechos y titulares de derechos a la luz de la sentencia No. 2167-21-EP/22 expedida por el máximo órgano de administración de justicia e interpretación constitucional.

Así también, la revisión bibliográfica facilito realizar una amplia revisión de libros, artículos científicos y varios textos académicos (Espinoza Freire, 2020) localizados en bases de datos para que la presente investigación sea enriquecedora y tenga fundamento jurídico suficiente para cumplir con los objetivos trazados. para el desarrollo. La actividad indagatoria efectuada estuvo enfocada a recaudar información científica, académica y normativa sobre los siguientes ejes temáticos: el alcance jurídico de los derechos constitucionales de la naturaleza; el derecho al ambiente sano a la luz de la Constitución; el derecho al agua en la Constitución; la trascendencia de la acción extraordinaria de protección en los derechos la naturaleza; y, sentencia No. 2167-21-EP/22.

En función de lo planteado, podemos afirmar que, la naturaleza el medio en el cual se desarrolla la vida, en tanto, la vida requiere para su desarrollo que exista un medio que propine los elementos esencias para la realización de la vida, siendo esta la naturaleza. Por ello, la naturaleza denota importancia para la vida y dignidad de las personas, precisamente, por eso se

merece la protección jurídica para conservar la integridad de la naturaleza y permitir la realización de la vida.

1) El alcance jurídico de los derechos constitucionales de la naturaleza.

Primeramente, es oportuno afirmar que el Ecuador en el año 2008 se declaró como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia a raíz de la expedición de la Constitución de Montecristi, pero aquí es oportuno y necesario preguntarnos ¿qué significa el Estado Constitucional de Derecho y Justicia? En función a la interrogante, podemos sostener que, este tipo de Estado reconoce a la Constitución como la norma que encabeza el ordenamiento jurídico, en efecto, el Estado desarrollará sus actividades con estricto apego a las disposiciones del legislador constituyente, siendo así, el deber primordial del Estado garantizar los derechos fundamentales, pues, su labor no solo basta con garantizar los derechos, sino que, también tiene la obligación de materializar los derechos que prevé la norma suprema y los demás instrumentos internacionales (Barreto, 2021).

Teniendo en cuenta lo anteriormente afirmado, podemos manifestar que, la norma suprema de aquel año se convirtió en un hito histórico para la naturaleza y sus derechos, precisamente, porque es esta norma de jerarquía suprema que reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, en consecuencia, la naturaleza es titular de derechos.

Así pues, desde el mismo preámbulo de la norma suprema del 2008 incorpora la filosofía ancestral de que se conoce como “Sumak Kawsay” o buen vivir, advirtiendo que esta filosofía ancestral se fundamenta en el equilibrio de los humanos en interacción con la naturaleza para alcanzar mejores condiciones de vida, en tanto, busca la convivencia armónica con la naturaleza, consecuentemente, se declara de interés público la preservación de la naturaleza, la prevención del daño ambiental y la recuperación de su integridad (Storini & Quizhpe, 2020).

En función de lo expuesto, reiteramos que la naturaleza no solo es sujeto y titular de derechos, sino que, es posible que se efectivicen sus derechos, esto lo consigue a través de terceros interesados por la naturaleza, sean personas jurídicas, naturales y el defensor del pueblo pueden ejecutar y accionar garantías y acciones constitucionales y, legales para que se materialicen los derechos que ostenta la naturaleza, es decir, otras personas pueden interceder como legitimados activos la causa para defender los derechos que posee la naturaleza. (Néjer & Aguilar, 2020; Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Ahora bien, dentro del cuerpo normativo de la Constitución, el artículo 14 reconoce que, la población tiene derecho a vivir en un ambiente que sea sano con el equilibrio ecológico necesario para concebir el buen vivir, garantizando la sostenibilidad ambiental. Concordantemente, el artículo 66 de la norma *ibidem* en su numeral 27 garantiza a la población el derecho a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación, con el equilibrio ecológico necesario para concebir el buen vivir y mantener la armonía entre los humanos y la naturaleza (Larrea & Cortez, 2008; Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En consecuencia, el artículo 83 de la norma suprema del 2008 advierte que se constituye como un deber de los ciudadanos respetar la integridad de la naturaleza, sus derechos, ejecutar acciones que preserven el ambiente sano, por ello, cuando utilicen los recursos naturales se lo hará de manera sustentable, racional, y sostenible.

En ese contexto, el texto constitucional en su artículo 396 afirma que, es deber del Estado ecuatoriano garantizar la implementación de un modelo sustentable para la consecución de un ambiente con una ecología equilibrada, respetando a toda costa la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de la naturaleza, precisamente, busca la sustentabilidad para poder satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y sin afectar a las necesidades de las generaciones futuras. Concordantemente, el artículo 276 de la norma *ibidem* en su numeral 4 advierte que se constituye como un objetivo para el régimen de desarrollo el mantener, conservar y recuperar el ambiente sano, con equilibrio ecológico, sostenible y sustentable, para garantizar a las personas el acceso equitativo los recursos naturales esenciales para la vida digna.

Así también, en el Capítulo séptimo, la Constitución prevé un acervo de derechos a favor de la naturaleza, precisamente, en este capítulo se desarrolla y desglosa más ampliamente el concepto la naturaleza como sujetos de derechos y titular de derechos. Así pues, el artículo 71 sobre el derecho de la naturaleza del texto fundamental afirma lo siguiente:

La naturaleza o *Pacha Mama*, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art.71).

Concordantemente, el artículo 72 reconoce a la naturaleza el derecho a la restauración, obligando al Estado ecuatoriano a fijar los mecanismos para recuperar la integridad de la naturaleza y concebir su eficaz restauración, buscando las medidas idóneas para mitigar las

consecuencias del daño ambiental producido, sin embargo, las disipaciones constitucionales del artículo referido, advierten claramente que, las obligaciones del Estado con la restauración del ambiente, no exime a los operadores causantes del daño ambiental la indemnización económicamente a los afectados del daño ambiental producido.

En efecto, el artículo 73 de la Constitución refiere a las medidas de precaución, porque la disposición constitucional se fundamenta en el principio precautorio, precisamente, porque dispone al Estado adoptar medidas preventivas para evitar el daño ambiental, para poder tener un sano manejo del ambiente, evitando a toda costa los daños ambientales posteriores.

Por otra parte, el artículo 74 de la norma *ibidem* afirma que las personas tienen derecho a beneficiarse del medioambiente, sin embargo, advierte este beneficio será aprovechado para concebir el buen vivir y la vida digna (Anaya et. al, 2020; Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

2) El derecho al ambiente sano y al agua a la luz de la Constitución.

El texto constitucional del 2008 no solo reconoce al ambiente sano como un derecho, sino que, también lo reconoce como una obligación que ostenta el Estado ecuatoriano, deberes que tiene los ciudadanos, objetivos para el régimen de desarrollo del Estado, y como un derecho fundamental para habilitar el ejercicio de otros derechos indispensables para la vida digna.

En ese sentido, la norma fundamental en el artículo 14 reconoce que, la población tiene derecho a vivir en un ambiente que sea sano con el equilibrio ecológico necesario para concebir el buen vivir, garantizando la sostenibilidad ambiental. En consecuencia, el artículo 66 del texto constitucional en su numeral 27 garantiza a la población el derecho a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación, con el equilibrio ecológico necesario para concebir el buen vivir y mantener la armonía entre los humanos y la naturaleza, siendo así, el ambiente sano garantizado por la norma suprema, ya que, se constituye como un medio indispensable para el desarrollo integral del ser humano a efectos de alcanzar la dignificación de la vida (Santamaría, 2020).

Por otra parte, el texto constitucional reconoce el derecho al agua, sin embargo, este derecho no solo se categoriza como un derecho constitucional, sino que, adopta también la categoría de derecho humano, ya que, los instrumentos internacionales de derechos humanos advierten que este derecho es inherente para la dignificación de la vida digna, siendo este derecho indispensable para la vida, por ello, es irrenunciable y se constituye patrimonio nacional, por lo tanto, su uso es público (Santamaría, 2020). Sin embargo, a la luz de la

Constitución el agua no solo tiene la categoría de derecho, sino que, también la categoría de recurso natural, consecuentemente, por la doble categoría del agua el Estado garantizará el acceso al agua y mantendrá sus ciclos hídricos.

3) La trascendencia de la acción extraordinaria de protección en los derechos la naturaleza.

En un inicio afirmamos que la naturaleza es un sujeto de derechos a la luz de la Constitución, en consecuencia, la misma norma de jerarquía suprema le reconoce derechos a la naturaleza, por lo tanto, la naturaleza no solo es sujeto de derechos, sino que, es titular de derechos, así también, precisamos que aspectos fundamentales sobre la legitimación activa en la causa para acciones los garantías y acciones contusionales, y legales para efectivizar y materializar los derechos de la naturaleza, sosteníamos que la legitimación activa en la causa recae sobre terceros interesados por la naturaleza, sean personas jurídicas, naturales y el defensor del pueblo (Toala, 2018).

Con ese contexto, podemos reiterar que la naturaleza es sujeto de derechos y titular de derechos, por lo tanto, debemos acotar que todo derecho requiere de sus mecanismos para ser efectivizados y, en este caso, los derechos de la naturaleza no son la excepción, precisamente, por la trascendencia que denota la naturaleza para la vida digna, el legislador constituyente a previsto garantías y acciones constitucionales para poder tutelar y materializar los derechos de la naturaleza. Consecuentemente, el texto constitucional prevé garantías normativas, de políticas públicas y jurisdiccionales, siendo las garantías jurisdiccionales las que buscan que las funciones del Estado y los particulares se mantengan dentro del margen constitucional para efectos de la seguridad jurídica y la supremacía constitucional (Jaramillo, 2011).

Así pues, dentro de las garantías jurisdiccionales se encuentran los seis tipos de garantías jurisdiccionales que tutelan absolutamente todos los derechos constitucionales, sin embargo, cada una de estas garantías protegen derechos constitucionales y humanos diferentes. En efecto, las garantías jurisdiccionales se constituyen como mecanismos accionantes para restablecimiento de los derechos constitucionales o humanos que fueron vulnerados, así también, la doble dimensionalidad de la acción de las garantías jurisdiccionales se constituye como mecanismos accionantes para la preservación de los derechos constitucionales o humanos, por lo tanto, permiten que los derechos sean respetados y materializados.

En ese contexto, debemos precisar que dentro de las garantías jurisdicciones se encuentra la acción extraordinaria de protección, pues esta acción constitucional denota

importancia dentro de los derechos, precisamente, porque busca que el que el efectivo ejercicio del derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, buscando la supremacía constitucional (Blacio, 2016).

Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección ampara los derechos constitucionales y humanos contra las vulneraciones por acción u omisión producida y lesionadas por los mismos órganos jurisdiccionales, quienes han fallado a su labor de garantes del derecho, por ello, para poder activar esta garantía jurisdiccional se requiere que la sentencia o auto definitivo haya vulnerado el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, vulnerando así los derechos constitucionales y humanos (Quintana et. al, 2020).

En efecto, es el máximo órgano de administración de justicia e interpretación constitucional quien avoca conocimiento y resuelve el caso, siendo así, la Corte Constitucional la competente para resolver la acción extraordinaria de protección. En cuanto a la trascendencia de esta garantía para los derechos de la naturaleza connota una fundamental importancia, ya que, cuando un acto jurisdiccional sea sentencia ejecutoriada o auto definitivo que vulnere por acción u omisión cualquiera de los derechos que el texto constitucional reconoce a favor de la naturaleza es posible ejecutar esta acción para la restablecer integralmente los derechos que fueron vulnerados a la naturaleza.

4) Análisis de la sentencia No. 2167-21-EP/22.

Una vez analizados los parámetros de la sentencia emitida la Corte Constitucional, podemos destacar que, el problema se suscita por personas que damnificadas por el daño ambiental que ha sufrido el río Monjas cuya cuenca recorre del río recorre varias parroquias urbanas y rurales del Distrito Metropolitano de Quito.

Ante daño ocasionado al río Monjas, las personas afectadas del daño que ambiental han pedido ayuda las autoridades del Municipio de Quito, sin embargo, han hecho caso omiso, en consecuencia, las personas afectadas presentaron una acción de protección, la cual, fue negada en primera y segunda instancia, por lo cual, presentaron una acción extraordinaria de protección, las accionantes afirmaban que han vulnerado los derechos de naturaleza, derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, a la vida, a la salud, a la vivienda y a la propiedad, asegurando que el Municipio es el responsable de provocar y tolerar la contaminación ambiental.

Por el contrario, el Municipio de Quito y sus organizaciones afirmaron que la ciudadanía tenía la culpa del daño ambiental por realizar proyectos de urbanización cerca de las laderas del río Monjas, lo que ocasiona la impermeabilización del suelo y que el agua de la lluvia se acumule en las alcantarillas y desemboquen el río, así también, alegaron que el Municipio había realizado la limpieza de 15 quebradas para mitigar el daño ambiental, por lo tanto, no hay vulneración de derecho constitucional alguno.

En ese contexto, después del levantamiento de informes y estudios se determinó que, efectivamente, el río Monjas se encuentra contaminado de aguas servidas domésticas e industriales que produce la ciudadanía y son descargados sin tratamiento alguno al río Mojas, pero no solo recibe aguas servidas domésticas e industriales sin tratamiento, sino que, también recibe agua lluvia proveniente de las alcantarillas y a falta de percolar aguas (absorción del agua por el suelo) fruto de la impermeabilización por la creciente urbanización de Quito (Baquerizo & Solis, 2019; Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2167-21-EP/22).

En consecuencia, el lecho del río Monjas se ha profundizado por erosión hídrica, así también, se ha ampliado su cauce, pues, la municipalidad no ha gestionado adecuadamente el agua, ya que, en las alcantarillas se mezclan las aguas servidas y el agua lluvia que finalmente desemboca en el río Monjas, siendo una de las razones por las cuales se ha producida la erosión hídrica y el agrandamiento del cauce del río (Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2167-21-EP/22).

En ese escenario, en el que el río abarca más agua de lo que soporta su cauce natural, se profundiza su lecho y socava las paredes de la quebrada, así también, se vuelve susceptible la erosión hídrica. Ante todo, la respuesta que ha dado el Municipio Capitalino fue crear un colector de aguas en Ponciano para que la alta demanda de aguas, tanto servidas, industriales y aguas lluvias desemboquen en este colector, direccionando directamente todas estas aguas al fondo de la quebrada, lo cual, provoca erosión hídrica y el aumento del cauce natural del río Monjas, generando inestabilidad de los taludes cercanos al río.

El análisis efectuado por la este máximo órgano de administración de justicia e interpretación constitucional determinó que el Estado ecuatoriano, sus entidades y órganos tienen la obligación de manejar, conservar, recuperar integralmente los recursos hídricos, siendo parte de esto, las cuencas hidrográficas y caudales ecológicos que integran el ciclo hidrológico. Precizando que, el texto constitucional reconoce que el agua no solo tiene la categoría de derecho, sino que, también la categoría de recurso natural, consecuentemente, por

la doble categoría del agua el Estado garantizará el acceso al agua y mantendrá sus ciclos hídricos.

Así también, los jueces constitucionales manifiestan que la naturaleza el derecho a que se respete su integridad para que cumpla con sus ciclos vitales, también tiene derecho a la restauración, obligando al Estado ecuatoriano a fijar los mecanismos para recuperar la integridad de la naturaleza y concebir su eficaz restauración, buscando las medidas idóneas para mitigar las consecuencias del daño ambiental producido, advirtiendo que el Estado adoptar medidas preventivas para evitar el daño ambiental, para poder tener un sano manejo del ambiente, evitando a toda consta los daños ambientales posteriores (Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2167-21-EP/22).

Ahora bien, la este máximo órgano de administración de justicia e interpretación constitucional responde a la siguiente interrogante ¿Es necesario declarar al río Monjas sujeto de derechos? Para ello, la Corte dentro de su sentencia No. 2167-21-EP/22 expresa con fundamentos muy contundentes que, efectivamente, el río Monjas es sujeto de derechos y titular de derechos, pues, afirmando que el río constituye un elemento del ecosistema y es parte de la naturaleza, en consecuencia, se encuentra su derecho garantizado desde el propio texto constitucional del 2008.

Precisamente, la Corte ya reconoce que la naturaleza está constituida por varios elemento bióticos y abióticos siendo estos indivisibles e interdependientes, sin embargo, aquí es menester indicar que, para que un elemento de la naturaleza sea susceptible de la categorización de sujeto de derechos debe tener identidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos para que sea posible el tratamiento desde una perspectiva sistemática. En este caso, la Corte ya ha identificado que se trata del río Mojas.

En ese contexto, en la sentencia analizada se reitera que la norma suprema ampara la integridad de la naturaleza de una manera sistemática, es decir, la existencia, la regeneración y mantenimiento de los ciclos estructurales y vitales, conjuntamente con sus funciones siendo en este caso, el componente sistemático que constituye parte de la naturaleza los ríos (Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2167-21-EP/22).

Consecuentemente, la sentencia advierte que el daño ocasionado al río puede afectos sistemáticamente a todo el ecosistema con el que se relaciona, precisamente, por eso la valoración efectuada al daño que ha recibido el río Monjas, se la efectúa de manera sistemática,

incluyendo la función que tiene para la vida, los seres humanos y elementos abióticos que se relación con el río.

En función de lo planteado, la Corte Constitucional manifiesta que, efectivamente, el río Monjas está degradado y contaminado, pues, la contaminación que yace en el río impide que este desarrolle correctamente sus ciclos vitales, por ello, el ensanchamiento de su caudal destruye su cauce natural, perdiendo así su estructura, inhibiendo que el río cumpla con funciones ecológicas. Así pues, esta Corte con propiedad sostiene que el río Monjas no tiene la calidad, ni la cantidad de agua que este necesita para mantener sus ciclos vitales, ya que, su estructura adolece daños que inhiben que el río cumpla con funciones ecológicas.

Para resolver este caso, la Corte cita otra sentencia, en la que señala que el caudal ecológico por su trascendencia para la vida y su interrelación con otros ecosistemas, se encuentra amparado por la Constitución, pues la sentencia que hace referencia sostiene que cualquier infraestructura que altere el caudal del río y afecte la conectividad afecta indudablemente al funcionamiento ecológico de los ríos. (Baquerizo & Solis, 2019; Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 32-17-IN/21). Consecuentemente, el colector situado en Ponciano se constituye como una estructura que afecte la conectividad afecta indudablemente al funcionamiento ecológico de los ríos, ya que, conduce todas las aguas servidas y pluviales sin tratamiento alguno al fondo de la quebrada.

Por lo tanto, las acciones que ha tomado el Municipio vulneran los derechos que el texto constitucional que prevé para la naturaleza y el río Monjas, debido a la descarga de las aguas servidas sin ningún tipo de tratamiento y la descarga excesiva de agua lluvia por parte del Municipio capitalino, siendo así, los derechos vulnerados su derecho a que se respete la integridad de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y tiene derecho a su regeneración.

En consecuencia, el río deberá ser reparado integralmente, para ello, el máximo órgano de administración de justicia e interpretación constitucional considera que el daño ambiental que ha sufrido el río Monjas deviene de varias causas, provocados por acciones y omisiones de las autoridades competentes y por la misma ciudadanía, por lo tanto, para mitigar el daño se requiere de la actuación de varios organismos municipales, el apoyo del gobierno central y la ciudadanía para restituir los derechos que se han vulnerado al río Monjas (Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2167-21-EP/22). En ese sentido, en la sentencia se dispone como reparación integral a favor del río Monjas y las accionantes que las entidades

competentes del Municipio de Quito y los ciudadanos que viven en Quito, cumplan con las medidas ordenadas en la sentencia.

Finalmente, en la decisión del caso, los jueces constitucionales reconocieron que el río Monjas no solo es sujeto de derechos, sino que, es titular de derechos que el texto constitucional ha reconocido a la naturaleza, siendo estos derechos: “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2167-21-EP/22, párrafo 117); así también, en la sentencia se declara que al Municipio de Quito vulneró los derechos anteriormente citados.

CONCLUSIÓN

En síntesis, podemos afirmar que la sentencia No. 2167-21-EP/22 expedida por el máximo órgano de administración de justicia e interpretación constitucional reconoce a los ríos no solo como sujetos de derechos, si no que, también es titular de derechos constitucionales, ya que, el río constituye un elemento del ecosistema y es parte de la naturaleza, precisamente, la sentencia afirma que los ríos tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2167-21-EP/22, párrafo 126)., consecuentemente, tiene derecho a su regeneración integral por los daños ambientales que ha sufrido.

En ese contexto, debemos hacer hincapié en la importancia de la integridad de los ríos para cumplir con sus funciones ecológicas, pues, la integridad del río se relaciona de manera sistemática con el ecosistema con el que se relaciona, así pues, para que los ríos cumplan con sus funciones ecológicas deben respetarse la totalidad de su integridad. En un escenario en el que se vulnera la integridad de los ríos, estos no podrán cumplir con sus funciones ecológicas y evidentemente se vería afectada de manera sistemática el ecosistema al que pertenece.

En ese sentido, la sentencia No. 2167-21-EP/22 expedida por la Corte Constitucional garantizó a la naturaleza que sea sujeto de derechos y titular de derechos, evidenciado que se han aplicado las disposiciones constitucionales que amparan a la naturaleza, permitiendo así, conservar, mantener y recuperar el ambiente sano, con equilibrio ecológico, sostenible y sustentable necesarios para la consecución de la vida digna y el buen vivir, permitiendo la convivencia armónica con la naturaleza previsto en el texto constitucional del 2008.

Referencias Bibliográficas

- Anaya, J. A., Altamirano, Y. C., & Rincón, A. R. (2020). El derecho al desarrollo y los derechos de la naturaleza. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, 8(2), 603-639.
- Barreto, W. (2021). Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 226-239.
<https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.131>
- Blacio Aguirre, G. S. (2016). *Protección jurisdiccional de los derechos constitucionales*. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/115665>
- Baquerizo, M., Acuña, M., & Solis-Castro, M. (2019). Contaminación de los ríos: caso río Guayas y sus afluentes. *Manglar*, 16(1), 63-70.
<http://dx.doi.org/10.17268/manglar.2019.009>
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 2167-21-EP/22.
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 32-17-IN/21.
- Espinoza Freire, E. E. (2020). La búsqueda de información científica en las bases de datos académicas. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 3(1), 31-35.
<https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/219/268>
- Jaramillo Huilcapi, V. (2011). *Garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/en/lc/utiec/titulos/115024>
- Larrea, M y Cortez, S. (2008). *Derecho Ambiental ecuatoriano*. Ediciones Legales EDLE S.A.
- Néjer, A. B., & Aguilar, A. A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *FORO: Revista de Derecho*, (34), 45-60.
<https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>

- Pineda Reyes, C. R., & Vilela Pincay, W. E. (2020). La naturaleza como sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(1), 217-224. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n1/2218-3620-rus-12-01-217.pdf>
- Quintana Garzón, I. E. Oyarte Martínez, R. y Garnica Gómez, S. (2020). *Práctica Procesal Constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/en/lc/utiec/titulos/130110>
- Santamaría, R. Á. (2020). Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino: Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma. *Anuario de Derechos Humanos*, 103-125. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2020.60291>
- Storini, C., & Quizhpe-Gualán, F. C. (2020). Hacia otro fundamento de los derechos de la Naturaleza. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, 8(2), 472-499.
- Toala, M. E. (2018). Los derechos de la naturaleza: Una legitimación de derechos a la Pacha Mama dentro del Estado. *Revista San Gregorio*, (26), 30-37. <http://dx.doi.org/10.36097/rsan.v1i26.480>